RADICADO: 11001-60-00-019-2015-08381-00
Ubicación 39169
Condenado EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
C.C # 80249765

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO11001-60-00-019-2015-08381-00
Ubicación 39169
Condenado EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
C.C # 80249765

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO: 11001-60-00-019-2015-08381-00
Ubicación 39169
Condenado EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
C.C # 80249765

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO11001-60-00-019-2015-08381-00
Ubicación 39169
Condenado EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
C.C # 80249765

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la actuación la constancia secretarial del traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado del condenado **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**, en contra de la providencia del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se le negó la Extinción de la pena; quien dentro del término legal no sustento adecuadamente y con suficiencia el recurso, pues el recurrente en su escrito manifiesta que en el presente caso, solo se podía revocar el beneficio concedido por el juzgado fallador por incumplimiento de las obligaciones, esto es haber cometido un nuevo delito, sin que se contemple la de suscribir diligencia de compromiso, lo que se tuvo en cuenta para disponer la ejecución de la pena, sumado a ello y el acápite de pretensiones, solicita se revoque la decisión y se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es de aclarar esta funcionaria judicial, que el penado de la referencia, se encuentra en la actualidad en periodo de prueba, ya que suscribió la diligencia de compromiso el 12 de junio de 2019, por un periodo de prueba de tres (3) años, once (11) meses y siete (7) días, transcurriendo al día de hoy 1 años, 4 meses, 27 días. Ello en atención a que la pena se encuentra suspendida, ya que 12 de junio de 2019, se resolvió RESTABLECER a **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON,** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar diligencia de compromiso, y BOLETA DE LIBERTAD.

Realizada la anterior precisión, debemos tener en cuenta que de la sustentación allegada por el abogado de ORTIZ GARZON, no evidencia el Despacho que el recurrente haya cumplido con su carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas de su inconformidad respecto a la decisión de negar la extinción de la sanción penal.

Quien a este recurso acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser revocados o modificados o adicionados.

Por lo tanto, atendiendo que el recurrente no cumplió con su carga de sustentar con suficiencia los motivos de inconformidad respecto del auto recurrido, este Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición apelación interpuesto por el abogado del sentenciado.

Contra la declaratoria de desierto del recurso procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria
cp 14 DIC 2020

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2020

SEÑOR(A)
EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
CRA 72 K NO 42 SUR - 51 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1745

NUMERO INTERNO 39169
REF: PROCESO: No. 110016000019201508381
C.C: 80249765

COMUNICOLE JUZGADO 014 DE ESTA ESPECIALIDAD, MEDIANTE AUTO DE INTERLOCUTORIO 2129 del NUEVE (9) DE 2020, MEDIENTE EL CUAL DECLSRA DEISERTO EL RECURSO DE REPOSICION. ASI MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2020

SEÑOR(A)
EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
CARRERA 81 H No. 75-85 SUR APTO 501 IN 7 ET 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1746

NUMERO INTERNO 39169
REF: PROCESO: No. 110016000019201508381
C.C: 80249765

COMUNICOLE JUZGADO 014 DE ESTA ESPECIALIDAD, MEDIANTE AUTO DE INTERLOCUTORIO 2129 del NUEVE (9) DE 2020, MEDIENTE EL CUAL DECLSRA DEISERTO EL RECURSO DE REPOSICION. ASI MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEPMS

RE: (NI-39169-14) AS 2129 DEL 09-11-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 20/11/2020 14:55
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSÉ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JI Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 8:56
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Rafael Aguirre Valderrama <abogadoaguirrev7@gmail.com>
Asunto: (NI-39169-14) AS 2129 DEL 09-11-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 2129 del 9 de noviembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado EDWIN ALEJANDRO - ORTIZ GARZON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CC NFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.14.
NI. 39169,

**** URGENTE - RECURSO DE REPOSICION NI 39169- 14 - SECRETARIA - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 2:17 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (438 KB)

(NI-39169-14) AS 2129 (+) DESIERTO RECURSO - ESTA FUE LA RESPUESTA DEL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS.pdf; RECURSO DE REPOSICION AL - JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.pdf;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 2:43 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: adjunto MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICION.

Buen dia

Por favor ingredsar al Despacho

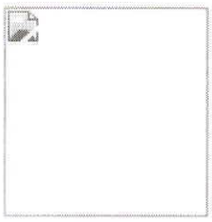

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: Rafael Aguirre Valderrama <abogadoaguirrev7@gmail.com>
Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 14:40
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jlledesma@procuraduria.gov.co <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: adjunto MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICION.

Buenas tardes adjunto el de la referencia en términos de ley.
Quedo atento a sus comentarios

Rafael Aguirre Valderrama

Abogados asesores en todas las áreas del Derecho Laboral, Familia, Penal, Civil, Inmobiliario, Comercial y Administrativo.

Carrera 53 No. 138 - 69 - Bogotá.

Teléfonos: 2009171

Móvil 3105656980 / 2009171

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepciona como documento prueba de la entrega del Usuario (Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999)

"Documentos públicos en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tiene la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." Ley 1437 de 2011. Artículo 55."

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destruya la. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto **RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA Y ADMINISTRADORA INMOBILIARIA ATLANTIS SAS** no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. **RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA Y ADMINISTRADORA INMOBILIARIA ATLANTIS SAS** is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. noviembre 20 de 2020

Señor
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
E. S. D.

REF: PROCESO: 110016000019201508381OO.
CONDENADO: EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON CEDULA DE CIUDADANÍA 80´249.765.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

En calidad de defensor del procesado, en el asunto de la referencia, atentamente solicito a Usted, revisar la providencia de fecha **9 de noviembre de 2020**, emanada del **Juzgado Catorce de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.**, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el citado proveído, en razón de que ha sido solicitado en tiempo, contra un auto susceptible de dicho recurso al tenor de lo dispuesto en el **artículo 179 A del C. de P. P. (Ley 906 del año 2004).**

Así las cosas, a los **HECHOS.**

Quien a este recurso acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden táctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser revocados o modificados o adicionados.

I. DE LA SITUACIÓN JURIDICA

Conforme obra dentro de la actuación se tiene que el señor **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN,** fue condenado por parte del **Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento** de Bogotá, el **27 de junio de 2017**, a la pena principal de **30 meses de prisión,** por los delitos de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**.

Además, a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, privación del derecho de tenencia y porte de armas, concediendo la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, POR UN PERIODO DE PRUEBA DE CUATRO AÑO.**

Igualmente se tiene que mi prohijado fue beneficiado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, por cumplir con los requisitos establecidos en el 63 del Código Penal.

II. DE LA SOLICITUD Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

El subrogado de la **Suspensión de la Ejecución de la Pena**, previsto en el artículo 63 del Código Penal vigente al momento de los hechos, le fue concedido al **CONDENADO,** con fundamento en las pruebas que se practicaron en el proceso penal, de acuerdo con las cuales el **Juez de 18 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá** llegó a la convicción de que aquel no requería tratamiento penitenciario, en consideración a su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible. Por lo tanto, **dicho beneficio solo se les podía revocar**, en el evento de haberse acreditado que durante el período de prueba hubieran cometido un **nuevo delito** o violado las obligaciones de que trataba el **artículo 65** de la misma disposición, que era del siguiente tenor:

> *Al otorgar la condena de ejecución condicional, el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes. Además, impondrá las siguientes obligaciones:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*

2. *Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.*

3. *Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.*

4. *Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas.*

5. *Someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el Consejo de patronato o institución que haga sus veces.*

6. *Observar buena conducta.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Conforme a las anteriores exigencias se observa que dentro de ellas no se contempla como obligación la **suscripción la diligencia de compromiso según el artículo 65 del Código Penal**, que fue el sustento jurídico del **JUEZ CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, para Disponer la Ejecución de la Pena.

Para demostrar **el arraigo familiar y social del condenado,** me permito presentar la siguiente documentación e indicar su relevancia en la petición:

1. Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria **No. 50S-40715645**, que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 81H No.75-85 SUR APTO. 501 Torre 7 Conjunto PARQUE MALPELO I PH, lugar en el cual, como se indicó en el punto anterior, se dará cumplimiento a la pena.

2. Constancia expedida por el administrador del Conjunto PARQUE MALPELO I PH, en la cual certifica el tiempo de residencia y conformación del núcleo familiar del privado de la libertad.

Así las cosas, se está demostrando con la anterior documentación el arraigo del condenado con el lugar en el cual va a servir la continuidad de la pena que le corresponde servir, se tiene que la casa de domicilio además de ser de su propiedad, el núcleo familiar se mantiene y las relaciones con la comunidad igualmente han perdurado en este tiempo.

A este respecto me permito indicar señor Juez se sirva fijar la caución correspondiente, tiendo en cuenta las condiciones económicas del condenado y su familiar.

III. DE LAS CARACTERISTICAS PERSONALES DE EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN

EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN, no tiene antecedentes diferentes a los que hoy ocupan su proceso en este juzgado, la conducta observada durante su tiempo de **Suspensión de la Ejecución de la Pena** ha sido destacada como ejemplar, **SIN SANCIONES O LLAMADOS DE ATENCIÓN**.

Los aspectos familiares y sociales también son relevantes, toda vez que pese a el tiempo de **Suspensión de la Ejecución de la Pena** aún se mantiene de manera efectiva y directa los lazos familiares y los tratos sociales de su comunidad **(más de 10 años en el mismo sector)**, por lo que el arraigo, circunstancia determinante para la concesión de la petición es más que evidente y ha sido demostrada.

Es padre cabeza de familia, de quien depende su núcleo familiar para recibir alimentos, además de pagar la cuota del crédito que suscribió con el Banco Caja Social por valor de **$38.146.850, oo.** con un plazo de 240 MESES, lo que dificultaría su pago con la privación de la libertad.

IV. DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 63, se deben dar cumplimiento a los requisitos objetivos allí determinados, entre los que tenemos, el arraigo y la caución que fije el juez correspondiente. Pero además de ello ha de tenerse en cuenta que no se encuentre incurso en ninguno de los delitos contemplados en el **artículo 68 A del C.P.**, que corresponden a:

"... delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."

"La Corte Constitucional, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, consideró que los subrogados penales, cuando se cumplieran los requisitos legales, constituían un derecho del condenado y no una gracia o favor que dependiera del simple arbitrio del juez:

> *Según las disposiciones transcritas, para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad pueda conceder la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, debe verificar tanto factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores subjetivos, relacionados básicamente con la personalidad del condenado, que permiten determinar si éste necesita tratamiento penitenciario o si, después de haber cumplido parte de la pena, es apto para reincorporarse a la sociedad.*
>
> *Una vez demostrados estos requisitos, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional), la Corte Suprema de Justicia ha señalado:*
>
> *"El Instituto de la Suspensión condicional de la Pena (art. 63 del C. Penal), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho, pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción, que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplirse con ciertas exigencias o requisitos".*

Ahora bien: *es pertinente anotar que la institución de los subrogados penales, obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva.*

> *En efecto, en el marco del Estado social de derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que, si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado.*

En términos del ilustre tratadista Luigi Ferrajoli el "argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es (...) el principio moral de la persona humana, enunciado por Beccaria y por Kant con la máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un "medio" o "cosa", sino siempre como un "fin" o "persona (...) Esto quiere decir que más allá de cualquier argumento utilitario el valor de la persona humana impone una limitación fundamental a la calidad y cantidad de la pena. (...) Resulta por eso un argumento no sólo pertinente sino decisivo e incondicionado a favor de la humanidad de las penas, en el sentido de que toda pena cualitativa y cuantitativamente (superflua por ser) mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más aflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona".

Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y es que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad". (subraya la Corte).

En este sentido, las formas que ha previsto el legislador para que aquéllos que reúnen los requisitos cumplan con menor rigor su condena, se traducen en una serie de obligaciones tales como 1) informar todo cambio de residencia; 2) ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; 3) reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; 4) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; 5) someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el consejo de patronato o institución que haga sus veces; 6) observar buena conducta, 7) garantizar el cumplimiento de estas obligaciones mediante caución (artículos 69 y 73 del Código Penal) [1].

[1] Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

A pesar de constituir derechos del condenado que cumpliera los requisitos señalados en la ley, los subrogados penales podían ser revocados, según lo previsto en los artículos 70[2] y 74[3] del Código Penal, cuando el beneficiario de los mismos cometiera un nuevo delito durante el período de prueba o violara cualquiera de las obligaciones impuestas en el artículo 69 de dicha codificación. En tales eventos, había lugar a ejecutar inmediatamente la sentencia y se haría efectiva la caución prestada.

> *3. "la libertad pertenece al hombre, con ella vive, surge y precede al derecho. No se debe imposibilitar su práctica, máxime si al cumplirse los requisitos exigidos por la ley (artículo 68 del Código Penal) no se le puede seguir permitiendo gozar al hombre de ésta". No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas.*

4. Nótese, además, que el artículo 28 de la Constitución, si bien establece que toda persona debe ser libre, también consagra la posibilidad de limitar la libertad personal a título de detención preventiva, pena o medida de seguridad, claro está, siempre y cuando medie la decisión de una autoridad judicial competente y por motivos previamente definidos por el legislador. Es decir, que la libertad personal, como todo derecho reconocido en la Constitución, no es un derecho absoluto y, por tanto, es posible establecer restricciones a su ejercicio, fundadas en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La responsabilidad penal

---

[2] Artículo 70. *"Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".*

[3] Artículo 74. "*Si durante el período de prueba que comprenderá el tiempo que falte para cumplir la condena y hasta una tercera parte más, cometiere el condenado un nuevo delito o violare las obligaciones impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir.//Si el juez decide extender el período de prueba más allá del tiempo de la condena, podrá prescindir de imponer al condenado, durante ese período de exceso, las obligaciones señaladas en el artículo 69".*

por la comisión de un hecho delictivo es, entonces, uno de los fundamentos de esa restricción y permite al Estado suspender legítimamente algunos derechos del condenado o imponerle ciertas obligaciones, durante el tiempo que ha previsto el legislador.

Por otra parte, el actor parece olvidar que los subrogados penales no comportan el perdón judicial, sino que son sustitutos de la pena de prisión y arresto. Es decir, que, si la consecuencia jurídica del delito es la privación de la libertad, mal podría entenderse que un condenado, puede gozar del mismo margen de libertad que aquel ciudadano que se ha sujetado al ordenamiento jurídico.

Así pues, de acuerdo con lo dicho hasta aquí, para la Corte es claro que no existe violación alguna del derecho a la libertad, si ante el incumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en los artículos 68 y 72 del Código o de las obligaciones a que se refieren los artículos 69 y 73 del mismo estatuto, el juez niega o revoca el subrogado penal a un condenado, con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión pues, en ese evento, falla la condición en cuya virtud era posible suspender la ejecución de la pena o conceder la libertad condicional y, en consecuencia, la condena de arresto o prisión prevista en la ley, debe cumplirse.

5. Finalmente, y si bien no corresponde a la Corte en esta oportunidad hacer un juicio de constitucionalidad sobre los requisitos que se deben satisfacer para conceder los subrogados penales, por no ser objeto de acusación, es preciso anotar que no encuentra en la disposición parcialmente impugnada, "una visión peligrosista, antiliberal y propia de un derecho penal de autor", como lo afirma el actor, pues como tantas veces ha insistido, la decisión judicial sobre los subrogados penales no depende de un encuadramiento del condenado como sujeto peligroso, sino del análisis objetivo y racional de su personalidad, de sus antecedentes familiares y sociales y de su comportamiento durante el proceso o en el tiempo de reclusión[4].”

[4] Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

V. ANEXOS

Con el fin de dar el respaldo demostrativo necesario a la presente petición me permito con todo respeto recordar al Despacho que estos documentos fueron anexados así:

1. Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria **No.051-82114**.
2. Constancia expedida por el administrador del Conjunto.
3. Registro Civil de sus hijos.
4. Original comprobante pago de la caución.
5. Copia de la Ratificación del crédito hipotecario suscrito por la vicepresidente del Banco Caja Social.

VI. PRETENSIÓN

Primero: Conforme a las anteriores consideraciones y por considerar que se encuentran satisfechos los requerimientos y requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, además de las demás exigencias legales, con todo respeto me permito reiterar mi solicitud inicial al señor **Juez Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, se **REVOQUE** la Ejecución de la Condena y se le conceda al señor **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN, la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, bajo las condiciones legales pertinentes.

Segundo: Solicito acceder a las pretensiones de Revocar el periodo de prueba en **la Ejecución de la Sentencia**, *como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización* además para conservar la unidad familiar, y buscar la protección integral de dos (2) sus hijos.

Dándole cumplimento al auto explicando ampliamente sea tenida en cuenta mi solicitud.

Atentamente,

RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA
CC. No. 79.311.179 expedida en Bogotá
T.P. No. 283.920 de C.S. de la J.
abogadoaguirrev7@gmail.com
Celular: 3105656980.